



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2388-SPA-1793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9377 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2388-SPA-1793** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de dos individuos arbóreos (...) quien los podó sin contar con los permisos correspondientes, así mismo a fin de secarlos les ha colocado clavos y les ha vertido aceite (...) [hechos que tienen lugar en calle Agiabampo número 137, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos ubicados en Agiabampo, número 137, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2388-SPA-1793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9377 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que **se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte**.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que: (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.* (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público, se constató lo siguiente:

- La existencia en la banqueta de dos árboles de la especie *Erythrina americana*, conocido comúnmente como colorín, de los cuales el primero tenía una altura de 1.7 metros y un diámetro a la altura del pecho de 44 centímetros y el segundo presentaba una altura de 2 metros y un diámetro de 38 centímetros, los dos árboles fueron desprovistos de su copa (desmochados recientemente), presentaban daño mecánico en el tronco y vertimiento de aceite o algún hidrocarburo en el tronco y suelo, comprometiendo su supervivencia.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad realizó la evaluación de los 2 árboles, indicando como observaciones para el primero lo siguiente: (...) *La sobrevivencia del árbol está comprometida, por lo tanto se sugiere se gestione el derribo ante la autoridad competente* (...) y respecto al segundo árbol: (...) *Debido a que se comprometió la sobrevivencia del árbol se requiere el derribo* (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13546-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, que informara lo siguiente:

1.- Si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de los dos árboles ubicados en Agiabampo, número 137, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2388-SPA-1793

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9377

-2023

- 2.- Remitiera en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, elaborados para cada árbol que indicara la causa por la cual se determinó la procedencia de la poda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
- 3.- En caso de que no se haya autorizado los derribos, se instaure el procedimiento administrativo y se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
- 4.- Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentaran su informe.

En respuesta, mediante el oficio con número de folio **AVC-DGSU/10-21-2022/001**, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que en sus archivos no contaba con antecedentes de autorización ni antecedente de petición en el sitio señalado, por lo que, personal dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad, Prevención y Control de Impacto Ambiental, llevó a cabo una diligencia al lugar donde encontraron que se encuentra una bodega sin razón social en el exterior y sin nadie en el interior, asimismo tuvieron comunicación con algunos vecinos, quienes dijeron desconocer a la persona denunciada y los sucesos relatados.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 119 señala que: (...) *Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte* (...), por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, deberá solicitar al área correspondiente dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza, iniciar el procedimiento administrativo que corresponda por causar la muerte de ambos individuos arbóreos motivo de denuncia, de conformidad al artículo 10 de dicha Ley, en la cual establece que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: (...) *VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).*

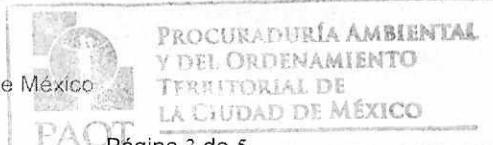
Asimismo, dicha Dirección General deberá valorar la condición actual de los mismos y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable. Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, valorar el estado actual del arbolado motivo de denuncia y en caso de considerar el derribo de los 2 árboles, gestionar la compensación correspondiente, así como el inicio del respectivo procedimiento administrativo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2388-SPA-1793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9377 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en Agiabampo, número 137, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza, sitio en el cual se constató la existencia de dos árboles de la especie *Erythrina americana*, comúnmente conocidos como colorín, los cuales presentaban desmoche que compromete su sobrevivencia.
- Se solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si contaba con antecedentes de autorización de podas en dicho sitio, y en caso contrario se gestionara la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable, a lo cual dicha autoridad contestó que no contaba con solicitudes o autorizaciones para podas o derribos de arbolado motivo de denuncia.
- De conformidad al artículo 119 de la Ley de Protección al Ambiente en la Ciudad de México, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, deberá solicitar al área correspondiente dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza, iniciar el procedimiento administrativo que corresponda por causar la muerte de ambos individuos arbóreos motivo de denuncia, de conformidad al artículo 10 fracción VII de dicha Ley.
- Asimismo, dicha Dirección General deberá valorar la condición actual de los mismos y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, solicitar al área correspondiente dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza, iniciar el procedimiento administrativo que corresponda por causar la muerte de ambos individuos arbóreos motivo de denuncia, así como la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

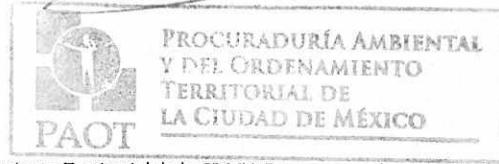
Expediente: PAOT-2022-2388-SPA-1793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9377 -2023

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT